**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0105-23/CYGA

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**COMISIONADA PONENTE:** MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

**PROYECTISTA:** CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 26 de mayo 2023.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0105-23/CYGA)**, por las razones y motivos siguientes:

## ÍNDICE


**GLOSARIO** ..... 1
**ANTECEDENTES** ..... 2
I. Solicitud ..... 2
II. Trámite del recurso ..... 8
**CONSIDERANDOS** ..... 9
**PRIMERO. Competencia** ..... 9
**SEGUNDO. Causales de improcedencia** ..... 9
**TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas** ..... 10
**CUARTO. Estudio de fondo** ..... 10
**QUINTO. Orden y cumplimiento** ..... 17
**RESUELVE** ..... 18


## GLOSARIO DE TÉRMINOS



Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

| | |
|---|---|
| ***Constitución Federal*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Constitución Local*** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| ***Instituto / Órgano Garante*** | Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. |
| ***Ley de Transparencia*** | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. |
| ***Plataforma / PNT*** | Plataforma Nacional de Transparencia |
| ***Recurso*** | Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0105-23/CYGA |
| ***Sujeto Obligado*** | Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo |

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 14 de abril de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *..."REQUIERO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE ESTE MUNICIPIO:*
>
> *EXPONGO.... EN ESTE MOMENTO HEMOS DETECTADO QUE HAY (EXISTEN) CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO PARA Y EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CON EL OBJETO DE FOMENTAR EL DEPORTE Y EL ESPARCIMIENTO EN ESTA ZONA, CONSTRUIDAS O NO POR LA ADMINISTRACIÓN EN TURNO, CONSTRUIDAS O NO CON RECURSOS PÚBLICOS, ADMINISTRADAS O NO POR EL MUNICIPIO Y/O EN INSTALACIONES DE USOS MULTIPLES.*
>
> *EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR LAS CANCHAS DEL FUTBOL RÁPIDO (en sus diferentes acepciones variantes o modificaciones) ESTÁN CONSIDERADAS COMO (DERECHOS RESERVADOS) AVALADO EN UN CERTIFICADO LEGAL, EN FAVOR DEL AUTOR CREADOR DE LA OBRA(S) ESTAN VIGENTES Y SURTIENDO EFECTOS LEGALES, QUE SON DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. TODO EMANADO Y AMPARADO EN LA CARTA MAGNA (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS Y LEYES INTERNACIONALES)*
>
> *Información adicional para su mejor entendimiento de mi solicitud.*
>
> *(PROPIEDAD INTELECTUAL)*
>
> *EL DERECHO A LA PROPIEDAD-EN TÉRMINOS GENERALES- CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL, RECONOCIDO EN LOS ARTICULOS 27 DE*



Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

*LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTICULO 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.*

*OBRA REGISTRADA:*
*AUTORES: BOLAÑOS LOYOLA RAUL ANTONIO*
*POZOS ROMERO EULALIO*
*TITULO: DISEÑO ARQUITECTONICO DE CANCHAS E INSTALACIONES DE FUTBOL RÁPIDO.*
*RAMA: ARQUITECTONICA.*
*TITULARES: BOLAÑOS LOYOLA RAUL ANTONIO*
*POZOS ROMERO EULALIO*
*CON NÚMERO DE REGISTRO: 03-2004-051313075600-01*
*CON FECHA: 27 DE MAYO DE 2004*

---

*EN LAS CANCHAS DE ESTE MUNICIPIO SE ESTÁ REALIZANDO LA REPRESENTACIÓN COMUNICACIÓN, TRANSMISIÓN Y EXHIBICIÓN Y PÚBLICA DE LA OBRA (REGISTRADA CONFORME A DERECHO) Y SE HA REALIZADO A LO LARGO DE VARIOS AÑOS EN ADMINISTRACIONES PRESENTES Y/O PASADAS (ANTERIORES)*
*DE TAL MANERA QUE PARECIERA QUE ESTE MUNICIPIO TRABAJARA BAJO AUTORIZACIÓN LICENCIA U OTRA ESPECIFICACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL MUNICIPIO Y EL AUTOR CREADOR DE LA(S) OBRA(S) DEL FUTBOL RÁPIDO.*

*POR CONSIGUIENTE ANTE ESTE HECHO SOLICITO SABER LO SIGUIENTE:*

*1.- SI EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO EXISTE UN CONVENIO, LICENCIA DE USO, ACUERDO U OTRO DOCUMENTO LEGAL, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, CON EL MUNICIPIO (PRESENTE O ANTERIOR) PARA DETERMINAR SI LA OBRA DEL TITULAR Y AUTOR (CANCHAS) PUEDA SER DIVULGADA, EXHIBIDA O REPRESENTADA Y EN QUE FORMA EN ESTE MUNICIPIO.*

*a) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DEL CONVENIO (DOCUMENTO PÚBLICO)*

*DE IGUAL MANERA SOLICITO TAMBIEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN*

*2) SI EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN- SI EN CADA UNA DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO Y/O EN DONDE SE FOMENTE ESTE. (SIC)*

***1.2 Aclaración.*** En fecha 13 de mayo de 2022, el Sujeto Obligado, solicito al ahora recurrente proporcione otros elementos que faciliten la búsqueda de información para poder dar respuesta a la Solicitud.

***1.3 Contestación a la Aclaración.*** *En fecha 28 de agosto de 2022, el ahora recurrente emitió la contestación a la misma, proporcionando, esencialmente, los siguientes datos:*

*"Requiero saber lo siguiente*

*1.- si existe un convenio entre el autor creador de la obra y el municipio de autorización para uso y comunicación de la obra en las canchas de futbol rápido.*

*a) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DEL CONVENIO (DOCUMENTO*

*PÚBLICO)*
*2.- Si en cada una de las canchas hay logos con reconocimiento al autor creador de la obra, no otro logo que no sea el solicitado.*

*a) SI FUESE EL CASO SOLICITO EL CASO SOLICITO UNAS COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACIÓN POR CANCHAS. "*

**I.4 Respuesta.** Mediante Documento de fecha 02 de septiembre de 2022, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

| | | | |
|---|---|---|---|
| DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Benito Juárez, Q. ROO. | | Folio SISAI | 231288300025522 |
| ASUNTO: DESECHAMIENTO | | Folio | 267/441/2022 |
| | | Exp. No. | UTAIP/ST/267/2022 |
| CLASIFICACIÓN DOCUMENTO | | Fundamento Legal: | Art. 03 Fracciones VIII, IX, XII, XIV y XV LTAIPQROO<br>Art. 03 Fracciones VII, VIII, XII, XIII y XVII RTAIPMBJQROO |
| Tipo Documento: | | Unidad Administrativa: | Jefatura de Acceso |
| Fecha de Clasificación: 02/09/2022 | | Rúbrica del Titular: | Luis Ángel Ríos García |
| Pública: SI Reservada: No Confidencial: | | Ampliación Periodo de Reserva: | N/A |
| Información Obligatoria | A todo el documento | Fecha de Desclasificación: | N/A |
| Periodo de Reserva: | N/A | Rúbrica del Titular de la Unidad de Transparencia que Clasifica: | |

*"2022, Año de la Esperanza"*

| Solicitante: | **INDETERMINADO** | Fecha de presentación de solicitud | 14 de abril del 2022 |
|---|---|---|---|

Solicitud:

"

REQUIERO LA SIGUIENTE INFORAMCION DE ESTE MUNICIPIO:
EXPONGO.- EN ESTE MOMENTO HEMOS DETECTADO QUE HAY (EXISTEN) CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO PARA Y EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD CON EL OBJETO DE FOMENTAR EL DEPORTE Y EL ESPARCIMIENTO EN ESTA ZONA, CONSTRUIDAS O NO POR LA ADMINISTRACIÓN EN TURNO, CONSTRUIDAS O NO CON RECURSOS PÚBLICOS, ADMINISTRADAS O NO POR EL MUNICIPIO Y/O EN INSTALACIONES DE USOS MULTIPLES.
OBRA REGISTRADA
AUTORES: BOLAÑOS LOYOLA RAUL ANTONIO
POZOS ROMERO EULALIO.
TITULO: DISEÑO ARQUITECTONICO DE CANCHAS E INSTALACIONES DE FUTBOL RAPIDO.
RAMA: ARQUITECTONICA.
TITULARES: BOLAÑOS LOYOLA RAUL ANTONIO
POZOS ROMERO EULALIO
CON NUMERO DE REGISTRO: 03-2004-051313075800-01
CON FECHA 27 DE MAYO DE 2004

---

EN LAS CANCHAS DE ESTE MUNICIPIO SE ESTÁ REALIZANDO LA REPRESENTACIÓN, COMUNICACIÓN, TRANSMISIÓN Y EXHIBICIÓN Y PUBLICA DE LA OBRA (REGISTRADA CONFORME A DERECHO) Y SE HA REALIZADO A LO LARGO DE VARIOS AÑOS EN ADMINISTRACIONES PRESENTES Y/O PASADAS (ANTERIORES)
DE TAL MANERA QUE PARECIERA QUE ESTE MUNICIPIO TRABAJARA BAJO AUTORIZACIÓN, LICENCIA U OTRA ESPECIFICACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL MUNICIPIO Y EL AUTOR CREADOR DE LA(S) OBRA(S) DEL FUTBOL RAPIDO
POR CONSIGUIENTE ANTE ESTE HECHO SOLICITO SABER LO SIGUIENTE
1.- SI EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO EXISTE UN CONVENIO, LICENICA DE USO, ACUERDO U OTRO DOCUMENTO LEGAL REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL CON EL MUNICIPIO (PRESENTE O ANTERIOR) PARA DETERMINAR SI LA OBRA DEL TITULAR Y AUTOR (CANCHAS) PUEDA SER DIVULGADA, EXHIBIDA O REPRESENTADA Y EN QUE FORMA EN ESTE MUNICIPIO

---

a) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DEL CONVENIO (DOCUMENTO PUBLICO) DE IGUAL MANERA SOLICITO TAMBIEN LA SIGUIENTE INFORMACION
2) SI EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN- SI EN CADA UNA DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO Y/O EN DONDE SE FOMENTE ESTE

" (SIC)

| ACTUACIONES | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | SI | NO | FECHA | FUNDAMENTO |
| Prórroga | X | | 25 de abril de 2022 | De conformidad a los artículos 62 fracción II y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en conjunto con los artículos 37 fracción |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | II y 116 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, | |
| Respuesta | X | | 13 de mayo de 2022 | **ACLARACIÓN** | En términos del artículo 150 párrafos primero y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 112 primero y tercero del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. |
| | | | 02 de septiembre de 2022 | **DESECHAMIENTO** | |
| Suspensión de términos | X | | 14 y 15 de abril del 2022 | Mediante el Acuerdo 003/2022, y en consideración a la circular OM/0011/2022 emitida por la Oficialía Mayor de este municipio de Benito Juárez, se decreta la suspensión de términos los días 14 y 15 de Abril de 2022 con motivo de las celebraciones de "Semana Santa", por lo cual durante este día los términos y plazos para la presentación y seguimiento de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión se suspenderán y no correrán, lo anterior en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. | |
| | | | 09 de mayo de 2022 | Mediante el Acuerdo 004/2022, y en consideración a la circular OM/0016/2022 emitida por la Oficialía Mayor de este municipio de Benito Juárez, se decreta la suspensión de términos el día **09 de mayo del 2022 en sustitución al 05 de mayo**, con motivo de conmemoración a "160 años de la Batalla de Puebla" por lo que durante este día los términos y plazos para la presentación y seguimiento de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión se suspenderán y no correrán, lo anterior en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. | |
| | | | 12 de junio de 2022 | Mediante el Acuerdo 005/2022, y en consideración a la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité Municipal de Transparencia 2021-2024** de este municipio de Benito Juárez, se decreta la suspensión de términos el día 12 de junio del 2022, por lo que durante este día los términos y plazos para la presentación y seguimiento de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión se suspenderán y no correrán, lo anterior en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. | |
| | | | 14 y 15 de julio del 2022 | Mediante el Acuerdo 006/2022, y en consideración al comunicado **INAI/215/22** emitido el 13 de Julio de 2022 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se decreta la suspensión de términos el 14 y 15 de julio del 2022, por lo que durante estos días los términos y plazos para la presentación y seguimiento de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión se suspenderán y no correrán, lo anterior en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. | |
| | | | 18 al 29 de julio del 2022 | Mediante el Acuerdo 007/2022, y en consideración a la **Segunda Sesión Ordinaria del Comité Municipal de Transparencia 2021-2024** de este municipio de Benito Juárez, se decreta la suspensión de términos del 18 al 29 de julio del 2022, por lo que durante estos días los términos y plazos para la presentación y seguimiento de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión se suspenderán y no correrán, lo anterior en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. | |

| RESULTANDO |
|---|
| Tras un detallado análisis a la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia realizó un requerimiento al solicitante con el fin de proporcionar otros elementos que facilitaran la búsqueda de información, por lo cual remitió los siguientes datos en fecha 28 de agosto del año 2022: |

| | |
|---|---|
| Aclaración | "<br>LA SOLICITUD ESTA CLARA EN LO SOLICITUD<br>EL PROMOVENTE EL C. ANTONIO CON NUMERO TELEFONICO 55-28-00-66-90 PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION<br>REQUIERO LA SIGUIENTE INFORAMCION DE ESTE MUNICIPIO DE SUS ARCHIVOS<br>EXPONGO<br>EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR LAS CANCHAS DEL FUTBOL RÁPIDO (EN SUS DIFERENTES ACEPCIONES VARIANTES O MODIFICACIONES) ESTÁN CONSIDERADAS COMO (DERECHOS RESERVADOS) AVALADO EN DOCUMENTOS OFICIALES, EN FAVOR DEL AUTOR CREADOR DE LA OBRA<br>---- EN ESTE MUNICIPIO HAY (EXISTEN) CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO DEL MUNICIPIO (NO PARTICULARES)<br>---<br>Solicito se me entregue información de los archivos del municipio (información pública)<br>Requiero saber lo siguiente<br>1.-si existe un convenio entre el autor creador de la obra y el municipio de autorización para uso y comunicación de la obra en las canchas de futbol rápido<br>a) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DEL CONVENIO (DOCUMENTO PUBLICO)<br>2.-Si en cada una de las canchas hay logos con reconocimiento al autor creador de la obra, no otro logo que no sea el solicitado.<br>a) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACION POR CANCHAS<br>---<br>3) EN CASO DE NO ENCONTRAR INFORMACIÓN REQUIERO:<br>a) TODAS LAS DOCUMENTALES OFICIALES (DOCUMENTACIÓN EN DONDE AVALE A CADA UNA DE LAS OFICINAS (DIRECCIÓN DE PATRIMONIO, ÁREA JURÍDICA, DIRECCIÓN DE OBRAS. DIRECCIÓN DEL DEPORTE DIRECCIÓN DEL ARCHIVO, Y TODOAS LAS ÁREAS INVOLUCRADAS y/o similares que existan en el municipio y/o como se llamen) CON FIRMA DE LOS RESPONSABLES DE LAS OFICINAS PARA TAL CASO Y DOCUMENTOS EN DONDE AVALE QUE SE REALIZO LA BÚSQUEDA DE LO SOLICITADO.<br>b) Y QUE AVALEN EN DOCUMENTOS QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN (FIRMADA POR CADA PERSONA ENCARGADA DE CADA OFICINA Y QUE AVALE QUE SE BUSCÓ LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS<br>POR LO TANTO -SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACION (CON HOJA MEMBRETADA DEL MUNICIPIO Y CON FOLIO CON FIRMAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y CON TODO LO MANDATADO POR LA LEY EN LAS CONTESTACIONES., Y LAS<br>RESPUESTAS SI NO HAY INCONVENIENTE SEA ATRAVEZ DE PDF O WORD<br>c) SOLICITO UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACION DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO<br>"(SIC) |

| CONSIDERANDO | | |
|---|---|---|
| Único | Desechamiento | Derivado del requerimiento de esta Unidad de Transparencia, el solicitante proporcionó nuevamente una serie de datos, sin embargo, se advierte que, por SEGUNDA OCASIÓN, no cumple con el requerimiento de información adicional necesaria para poder llevar a cabo la búsqueda pertinente toda vez que los datos proporcionados resultan insuficientes. De esta manera, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para dar la atención correspondiente a la solicitud que conforma el expediente UTAIP/ST/267/2022. |

| | | |
|---|---|---|
| | | Por todo lo anterior, es por esto que se tiene como no atendida la aclaración, y como resultado se determina el desechamiento de la presente solicitud de acceso a la información.<br>Considerando lo establecido dentro del artículo 150 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 112 párrafo tercero del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. |

| RESUELVE | | |
|---|---|---|
| Primero | Carácter de la Información | La resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter de PÚBLICA, y en términos del artículo 150 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 112 párrafo tercero del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en la presente resolución se determina el DESECHAMIENTO de la solicitud de información correspondiente al expediente UTAIP/ST/504/2022, en términos del CONSIDERANDO de esta resolución. |
| Segundo | Inconformidad | De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 129 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para El Municipio De Benito Juárez, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda. |
| Tercero | Notificaciones | Se ordena a la Jefatura de Acceso de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, SISAI, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 109 del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para El Municipio De Benito Juárez, Quintana Roo; los términos de su solicitud en la misma como asunto concluido. |

UNIDAD DE Transparencia
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Municipio de Benito Juárez

DIRECCIÓN JURÍDICA

**ASÍ LO RESOLVIÓ ELVIRA ZUGEILY SOTO CORELLA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA RO**

C.c.p. Expediente/Consecutivo/EZSC/LARG/ST

NOTIFICADO POR ESTRADOS
CON FECHA:

02 SEP. 2022

UNIDAD DE Transparencia
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Municipio de Benito Juárez

En la respuesta de mérito, el *Sujeto Obligado* argumentó, esencialmente, lo siguiente:

> - *Derivado del requerimiento de esta Unidad de Transparencia, el solicitante proporcionó nuevamente una serie de datos, sin embargo, se advierte que, por ASEGUNDA OCASIÓN, no cumple con el requerimiento de información adicional necesaria para poder llevar a cabo la búsqueda pertinente toda vez que los datos proporcionados resultan insuficientes. De esta manera este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para dar atención correspondiente a la solicitud que conforma el expediente UTAIP/ST/267/2022.*
>
> *Por todo lo anterior, es por esto que se tiene como no atendida la aclaración y como resultado se determina el desechamiento de la presente solicitud de acceso a la información. Considerando lo establecido dentro del artículo 150 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 112 párrafo tercero del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo" (SIC).*
>
> *(...)*

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 23 de febrero de 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> *..."no se respondió lo solicitado."... (Sic)*

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 24 de febrero del 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 8 de marzo del 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción.** En fecha 27 de marzo del 2023, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó información acerca de: 1.- si en los archivos del municipio existe un convenio, licencia de uso, acuerdo u otro documento legal, realizado por cualquier persona física o moral, con el municipio (presente o anterior) para determinar si la obra del titular y autor (canchas) pueda ser divulgada, exhibida o representada y en qué forma en este municipio; si fuese el caso solicito una copia del convenio (documento público) de igual manera solicito también la siguiente información; 2) si existe en los archivos del municipio la siguiente información- si en cada una de las canchas de futbol rápido (no particulares) del municipio y/o en donde se fomente este.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió documento con fecha 02 de septiembre de 2022, *dando respuesta extemporánea a la solicitud de información*, que como asunto refiere DESECHAMIENTO, señalando esencialmente que el solicitante no cumple con el requerimiento de información necesaria para poder llevar a cabo la búsqueda pertinente, toda vez que los datos proporcionados en la solicitud primigenia, así como los datos proporcionados en la aclaración a la solicitud, resultan insuficientes, por lo que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para dar la atención correspondiente a la solicitud determinando el desechamiento de la misma.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no se respondió a lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, no entregó la información en relación con lo solicitado por el ahora recurrente.

**b) Marco normativo.** El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los

Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la presunta negativa de entrega de la información por el *Sujeto Obligado, toda vez que la solicitud de información versa, en si existe en los archivos del municipio, un convenio entre el autor creador de la obra y el municipio de autorización para uso y comunicación de la obra en las canchas de futbol rápido y si en las canchas hay logos con reconocimiento al autor creador de la obra, siendo que el sujeto obligado en su respuesta de mérito, no proporciono información en relación a lo solicitado* y por consecuencia, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información*,** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En este contexto, el Pleno de este Instituto expone las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente en su solicitud de información primigenia señala como premisa básica la siguiente obra arquitectónica:

> ***OBRA REGISTRADA:***
> ***AUTORES: BOLAÑOS LOYOLA RAUL ANTONIO***
> ***POZOS ROMERO EULALIO***
> ***TITULO: DISEÑO ARQUITECTONICO DE CANCHAS E INSTALACIONES DE FUTBOL RÁPIDO.***
> ***RAMA: ARQUITECTONICA.***
> ***TITULARES: BOLAÑOS LOYOLA RAUL ANTONIO***
> ***POZOS ROMERO EULALIO***
> ***CON NÚMERO DE REGISTRO: 03-2004-051313075600-01***
> ***CON FECHA: 27 DE MAYO DE 2004***

Respecto a la misma obra el solicitante requiere del Sujeto Obligado información acerca de las canchas de futbol rápido que el solicitante dice haber detectado en el municipio para beneficio de la comunidad, de tal manera que pareciera el municipio trabajara bajo autorización, licencia u otra especificación legal realizada entre el municipio y el autor de la obra.

En ese sentido el interesado solicitó saber en su solicitud primigenia lo siguiente:

> ***1.- SI EN LOS ARCHIVOS DEL MUNICIPIO EXISTE UN CONVENIO, LICENCIA DE USO, ACUERDO U OTRO DOCUMENTO LEGAL, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, CON EL MUNICIPIO (PRESENTE O ANTERIOR) PARA DETERMINAR SI LA OBRA DEL TITULAR Y AUTOR (CANCHAS) PUEDA SER DIVULGADA, EXHIBIDA O REPRESENTADA Y EN QUE FORMA EN ESTE MUNICIPIO.***
>
> ***a) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DEL CONVENIO (DOCUMENTO PÚBLICO***

Asimismo en su contestación a la información adicional requerida por el Sujeto

Obligado, el recurrente señaló fundamentalmente:

> ***Solicito se me entregue información de los archivos del municipio***
>
> ***1.- si existe un convenio entre el autor creador de la obra y el municipio de autorización para uso y comunicación de la obra en las canchas de futbol rápido.***
>
> ***a) SI FUESE EL CASO SOLICITO UNA COPIA DEL CONVENIO (DOCUMENTO PÚBLICO)***

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

> *"…**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(…)*
>
> *XXVII. Las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*
> *(…)*

Respecto a estos rubros de información anteriormente citados, es de considerarse, por parte de este Pleno, que los datos proporcionados por el recurrente resultan ser suficientes para que el Sujeto Obligado lleve a cabo la búsqueda de la información solicitada y dar atención a la misma, contrario a lo que el Sujeto Obligado determinó.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Por otra parte este Pleno no deja de considerar lo expresado por el hoy recurrente en su respuesta a la aclaración de la solicitud, en el sentido de que el recurrente requiere lo siguiente:

(...)

*..."EN CASO DE NO ENCONTRAR INFORMACIÓN REQUIERO:*

*a).- TODAS LAS DOCUMENTALES OFICIALES (DOCUMENTACIÓN EN DONDE AVALE A CADA UNA DE LAS OFICIONAS (DIRECCIÓN DE PATRIMONIO, +AREA JURÍDICA, DIRECCIÓN DE OBRAS, DIRECCIÓN DEL DEPORTE, DIRECCIÓN DE ARCHIVO, Y TODOAS LAS ÁREAS INVOLUCRADAS y/o similares que existan en el municipio y/o como se llamen) CON FIRMA DE LOS RESPONSABLES DE LAS OFICINAS PARA TAL CASO Y DOCUMENTOS EN DONDE AVALE QUE SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA DE LO SOLICITADO.*

*b).- Y QUE AVALEN EN DOCUMENTOS QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN (FIRMADA POR CADA PERSONA ENCARGADA DE CADA OFICINA Y QUE AVALE QUE SE BUSCÓ LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS.*

*POR LO TANTO- SOLICITO SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN (CON HOJA MEMBRETADA DEL MUNICIPIO Y CON FOLIO CON FIRMAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CON TODO LO MANDATADO POR LA LEY EN LAS CONTESTACIONES, Y LAS*
*RESPUESTAS SI NO HAY INCONVENIENTE SEA ATRAVEZ DE PDF O WORD*

*c).- SOLICITO UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS CON LA INFORMACIÓN DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO" (SIC)*

Al respecto es de determinarse que tales requerimientos resultan ser una ampliación a la solicitud de información primigenia, lo que en términos del artículo

183, fracción VII de la ley de transparencia son improcedentes, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Es aplicable al caso el criterio de interpretación **SO/027/2010,** emitido por el INAI, que seguidamente se reproduce:

> Clave de control: SO/027/2010
> Materia: Acceso a la Información.
> Primera Época.
>
> Criterio.
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interpretación del recurso de revisión**. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento o sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
>
> **Precedentes:**
> - Acceso a la información pública 5871/08. Sesión del 18 de marzo de 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco.
> - Acceso a la información pública 3468/09. Sesión del 21 de octubre 2009. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
> - Acceso a la información pública. 5417/09. Sesión del 27 de enero de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares, Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
> - Acceso a la información pública 1378/10. Sesión del 17 de marzo de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad Pública y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
> - Acceso a la información pública 1006/10. Sesión del 14 de abril de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
>
> Actualización 14/07/2022.

Por otra parte, es de observarse que en el presente asunto **el *Sujeto Obligado* no dio contestación al *Recurso*** según se destaca en el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2023, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y

Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

**d) Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 08 de marzo del 2023* por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del *Sujeto Obligado*** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196 y 199 de la Ley en comento.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

**Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada que no fue entregada oportunamente, a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente, consistente en:**

> ***1.- si en los archivos del municipio existe un convenio, licencia de uso, acuerdo u otro documento legal, realizado por cualquier persona física o moral, con el municipio (presente o anterior) para determinar si la obra del titular y autor (canchas) pueda ser divulgada, exhibida o representada y en qué forma en este municipio.***
>
> ***a) si fuese el caso solicito una copia del convenio (documento público***
>
> ***2.- si existe un convenio entre el autor creador de la obra y el municipio de autorización para uso y comunicación de la obra en las canchas de futbol rápido.***
>
> ***a) si fuese el caso solicito una copia del convenio (documento público)***

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente

a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia.*

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia.*
Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *extraordinaria* celebrada el 24 de mayo de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**
**COMISIONADO**

**CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO**
**COMISIONADA**

**AIDA LIGIA CASTRO BASTO**
**SECRETARIA EJECUTIVA**